SECRETARÍA DE FINANZAS

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS ALTERNOS DE CONTROL, PARA LA EMISIÓN DE BOLETOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SE REALICEN EN EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México** – La Ciudad de la Esperanza)

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS ALTERNOS DE CONTROL, PARA LA EMISIÓN DE BOLETOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SE REALICEN EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, **Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1º, 87, 94, párrafo primero y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 7°, párrafo primero, 15, fracción VIII, 16, fracción IV y 30, fracciones IV, IX, XX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 19, 20, fracción II, 156, 157, 160, 162 y 163, fracción VI, párrafo segundo, del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 2º, 7°, fracción VIII y 26, fracciones X y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los propósitos fundamentales del Gobierno del Distrito Federal es promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Que la recaudación de los ingresos que tiene derecho a percibir el Distrito Federal, contemplada dentro de los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, debe atender a los principios estratégicos de simplificación, economía, precisión, legalidad y transparencia, así como garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Que el artículo 156, párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal dispone que las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, por los que no estén obligadas al pago del impuesto al valor agregado, deben pagar el Impuesto sobre Espectáculos Públicos, mediante declaración en la forma oficial aprobada, en términos de lo previsto por el artículo 162 del propio Código.

Que, con esas declaraciones, conforme al primer párrafo de la fracción VI del artículo 163 del citado Código, los contribuyentes deben presentar los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deben tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos.

Que conforme al segundo párrafo de la fracción VI antes citada, es facultad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal autorizar sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto de los boletos no vendidos.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal tiene la atribución de expedir Reglas de Carácter General en materia de Hacienda Pública a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal.

Que en virtud del desarrollo tecnológico y a efecto de que la autoridad fiscal pueda contar con elementos para la determinación del pago correcto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, resulta necesario establecer las bases normativas para la autorización antes mencionada, por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS ALTERNOS DE CONTROL, PARA LA EMISIÓN DE BOLETOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SE REALICEN EN EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto regular la recepción y resolución de solicitudes de autorización de sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal; así como, establecer los términos y condiciones en que operarán esas autorizaciones y los casos en que procederá la revocación de las mismas.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas son obligatorias para:

I.- Los contribuyentes referidos en el artículo 156 del Código Financiero del Distrito Federal, cuando utilicen sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión y venta de boletos de los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, en los términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 163 del propio Código.

II.- Los terceros relacionados con los contribuyentes, cuando esos terceros sean los que presten el servicio de emisión y venta de boletos de espectáculos públicos, mediante el sistema electrónico referido en la fracción anterior.

III.- Las oficinas y Unidades Administrativas dependientes de la Secretaría de Finanzas, referidas en estas Reglas.

TERCERA.- Para obtener autorización para la utilización de sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, las personas referidas en las fracciones I y II de la Regla anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Dirección de Registro de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal, a más tardar sesenta días naturales antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos.

II. La solicitud se presentará mediante escrito libre, en el que deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 677 del Código Financiero del Distrito Federal.

III. A la solicitud referida en las fracciones anteriores, se deberá adjuntar, específicamente, la siguiente documentación:

a) Una muestra de los boletos que emitirá el sistema electrónico alterno de control, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, que, a la letra, dice:

“Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I. Espectáculo público de que se trate;
II. Lugar donde se celebre;
III. Día y hora del mismo;
IV. Precio y número de la localidad vendida;
V. Número de folio, y
VI. En su caso, ubicación y detalle de la localidad que ampara.”

No obstante lo anterior, en el caso de que los sistemas automatizados de venta de boletos, utilicen sistemas alternos de control de acceso, no será requisito que los boletos de acceso que se emitan estén conformados por un número determinado de secciones, y el número de folio podrá sustituirse por alguna referencia numérica, alfanumérica o cualquier otra que permita individualizar e identificar cada uno de los boletos emitidos por el sistema.

b) Informe de la empresa que prestará los servicios de venta de boletos por sistemas electrónicos, que contendrá los siguientes puntos:

1. Presentación del proyecto.- Exposición en la que se definan, como mínimo, los módulos que componen el sistema, el esquema general de operación, la tecnología de hardware y software utilizada, la topología de red, los perfiles de usuario y el esquema de seguridad que garantice la confiabilidad del sistema electrónico que utilizará para la prestación del servicio, respecto de los boletos no vendidos.

2. Procedimiento de asignación de claves.- Descripción del procedimiento que la entidad encargada de administrar el sistema sigue para asignar claves y contraseñas de usuario.

3. Reportes.- Información sobre los reportes que genera el sistema. Se deberá adjuntar un ejemplar de los mismos.

4. Entre los reportes que emita dicho sistema, o en su caso, el operador de dicho sistema, será obligatorio uno que contenga, entre otros datos, los siguientes: nombre, denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, domicilio del lugar o lugares en que se desarrolló o desarrollaron el o los eventos; periodo que comprende el reporte, fecha y hora del evento o eventos efectuados en el periodo señalado, en su caso, el nombre del o los eventos; total de boletos vendidos por evento, por día, nivel de precios, cantidades pagadas por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente los boletos, clase de localidades, ya sea por taquilla, tienda y/o agencia, así como clasificación de venta, con o sin descuento, el número de cortesías otorgadas, boletos reservados, bloqueados o disponibles no vendidos, así como, la capacidad del inmueble (aforo).

5. Manual del usuario.- Se deberá adjuntar un ejemplar del manual del usuario del sistema.

6. Manual técnico.- Se deberá adjuntar un ejemplar del manual técnico del sistema.

El reporte deberá estar suscrito por el representante legal de la empresa referida y acompañarse del documento con el que se acredite esa representación legal, en original o copia certificada, y copia para su cotejo.

c) Carta suscrita por el representante legal de la empresa que prestará los servicios de emisión y venta de boletos por computadora, en la que manifieste su conformidad para que, cuando así lo requiera la Subtesorería de Administración Tributaria o la Subtesorería de Fiscalización, ambas de la Tesorería del Distrito Federal, comprueben los sistemas de cómputo mediante los cuales se presten los referidos servicios.

IV. En la solicitud de autorización referida en las fracciones I y II anteriores, deberá mencionarse expresamente que el contribuyente acepta que la negativa a que se lleve a cabo la comprobación a que se refiere el inciso anterior, será causa suficiente para que no se otorgue la autorización solicitada y, en su caso, se revoque la que se hubiere concedido.

Cuando no se cumpla con los requisitos antes dispuestos, se requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días hábiles cumpla con el requisito omitido, y en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

CUARTA.- Recibida la solicitud de autorización con la documentación e información completa o subsanadas las omisiones a que se refiere el último párrafo de la Regla anterior, se integrará un expediente y la Dirección de Registro de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal, solicitará la opinión técnica de la Dirección General de Informática de esta Secretaría de Finanzas, respecto de la presentación del proyecto, del procedimiento de asignación de claves, de los reportes que genera el sistema, del manual de usuario del sistema y del manual técnico del mismo, con el fin de verificar que dicho sistema cuente con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos.

QUINTA.- La citada Dirección General de Informática deberá rendir su opinión técnica, y si para la emisión de ésta se considera necesaria la práctica de una revisión física o comprobación del sistema electrónico destinado a la prestación del servicio de emisión de boletos de espectáculos públicos, en el domicilio del contribuyente, cuando éste sea el que opere dicho sistema o del tercero cuando éste sea el que preste el servicio antes mencionado, a solicitud de dicha Dirección General, la Subtesorería de Administración Tributaria o la Subtesorería de Fiscalización, referidas, ordenarán dicha revisión, con personal de la propia Dirección General.

La Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal podrá opinar sobre la viabilidad del sistema electrónico alterno de control, siempre que sea requerido para ello por el titular de la Subtesorería de Administración Tributaria.

SEXTA.- La Dirección de Registro referida resolverá la solicitud de autorización una vez que hubiere recibido la opinión técnica de la Dirección General de Informática y, en su caso, la opinión de la Subtesorería de Fiscalización.

SÉPTIMA.- Las autorizaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución que la hubiere concedido y tendrán la siguiente vigencia:

I.- Hasta por un año, contado a partir de que haya surtido sus efectos la autorización respectiva, si se trata de los contribuyentes a que alude la fracción I del artículo 162 del Código Financiero del Distrito Federal.

II.- Por el periodo dispuesto en el permiso o autorización del espectáculo público otorgado por la autoridad administrativa competente, tratándose de los contribuyentes referidos en la fracción II del numeral 162 del citado Código.

Las autorizaciones antes descritas podrán ser ratificadas por periodos iguales, siempre que se acredite que no se han modificado las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización original, para lo cual se deberá presentar solicitud acompañada de la documentación con la que se sustente tal situación, ante la Dirección de Registro de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal, a más tardar sesenta días naturales antes de que concluya la vigencia de la autorización original.

OCTAVA.- Una vez concedida la autorización, si la empresa que presta los servicios de emisión y venta de boletos por sistemas electrónicos no otorga las facilidades necesarias para la comprobación o verificación referida en el inciso c) de la fracción III de la Regla TERCERA, de estas Reglas, o los reportes que emita su sistema de cómputo no cumplan con los requerimientos mínimos dispuestos en el numeral 4 del inciso b) de esa misma fracción y regla, se revocará la autorización que hubiere sido concedida al contribuyente y se otorgará a éste un plazo de 30 días hábiles para que cumpla con la obligación dispuesta en el párrafo primero de la fracción VI del artículo 163 del mencionado Código. De igual forma, se procederá en el caso de que se compruebe que la información o parte de ella, proporcionada por el contribuyente o por la representación legal de la empresa que presta los servicios de emisión y venta de boletos por sistemas electrónicos sea falsa.

NOVENA.- Los contribuyentes a quienes se otorgue la autorización para la utilización de un sistema electrónico alterno de control, quedarán relevados de cumplir con la obligación, a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 163 del Código Financiero del Distrito Federal, de presentar los boletos que no hayan sido vendidos, siempre y cuando presenten con la declaración dispuesta en el artículo 162 del citado Código, el reporte que emita ese sistema, en términos de lo dispuesto en la Regla TERCERA, fracción III, inciso b), numeral 4, de las presentes Reglas. Dicho reporte debe ir firmado por el contribuyente o su representante legal, así como por el representante legal de la empresa que presta los servicios de emisión y venta de boletos por sistemas electrónicos.

DÉCIMA.- La Secretaría de Finanzas interpretará para efectos administrativos y fiscales las presentes Reglas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Las presentes Reglas surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su debida observancia y aplicación.

TERCERO.- Quedan sin efectos las Reglas de carácter general relativas a la autorización de sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 2004.

Ciudad de México, 29 de noviembre del 2005.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE FINANZAS
(Firma)
ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ